PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

***CONSTANCIA; Pasa** al despacho del señor Juez para resolver solicitud de terminación de amparo de pobreza concedido a la parte actora. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00006 00

En memorial visible a PDF 013, el apoderado judicial de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, solicita se dé por terminado el amparo de pobreza concedido a la demandante, por cuanto la misma se encuentra actualmente en posesión material del inmueble objeto de la presente demanda, sin pagar arriendo de ningún tipo, además consultado el FOSYGA con el número de cédula se evidencia que se encuentra cotizando

Aduce que el amparo de pobreza es una garantía efectiva del acceso a la administración de justicia de personas que no pueden pagar un abogado, pero, la demandante representa a su señora madre quien ya tiene en su contra un proceso reivindicatorio de dominio en el Juzgado Primero De Piedecuesta-Santander.

Descorriendo el traslado de dicha solicitud, la demandante a través de su apoderado judicial, manifiesta que la señora Karen Brillet Ortiz Vargas se encuentra afiliada al sistema de seguridad social cotizando por el monto del salario mínimo, pues ella trabaja como independiente y no cuenta con un ingreso fijo, además, la mayoría de ocasiones dichos ingresos son inferiores al salario mínimo mensual legal vigente.

Indica que el valor pagado en el contrato de promesa de compraventa correspondía a los ahorros que su madre, la señora LIDIA VARGAS y ella habían conseguido durante toda su vida, además el hecho de que la demandante esté afiliada al sistema de seguridad social no implica que los gastos que se generen con ocasión al proceso no puedan afectar su mínimo vital, pues reitera que ésta no devenga ni el salario mínimo y de las sumas percibidas por esta debe ayudar a su madre, quien se encuentra enferma.

El artículo 158 del Código General del Proceso establece: "*A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*"

En el caso objeto de estudio, no logra el solicitante acreditar que cesaron los motivos por los cuales se concedió el amparo de pobreza, pues lo único que manifiesta que la señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en calidad de cotizante, no obstante, no demuestra cuál es su Ingreso Base de Cotización o sus ingresos mensuales, sí es titular de bienes muebles e inmuebles, etc.

De otra parte, el hecho de que la demandante represente a su señora madre en un proceso reivindicatorio que cursa en su contra en el Juzgado Primero De Piedecuesta-Santander, no demuestra de ninguna manera la capacidad económica de la actora, contrario a ello, podría decirse que atender dicho proceso judicial representaría más gastos y afectaría más su patrimonio.

Así las cosas, como quiera no se allega soporte probatorio alguno que acredite que efectivamente la demandante se halla en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, se negará la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

Finalmente, ante la improperidad de la solicitud, y en estricta aplicación de la parte final del artículo 158 del estatuto procesal, se sancionará a las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y a su apoderado DR. DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, con una multa de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) a cada uno de ellos y a favor de la Rama Judicial, la cual deberá ser consignada en la Cuenta Corriente 3-0820-000640-8 Código de Convenio Número 13474 del Banco Agrario de Colombia (*Circular DEAJC 20-58 del 1 de septiembre de 2020*).

Comuníquese lo anterior, al Consejo Seccional de la Judicatura, expídase copia auténtica de la presente providencia con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 031 del 04 de mayo de 2022.